

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/202/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XXXVI CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN VILLA DEL CARBÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, y





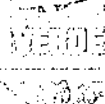
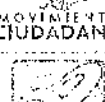
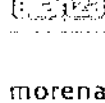


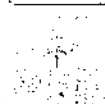
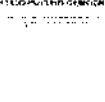
RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura Local, por el principio de mayoría relativa, para el



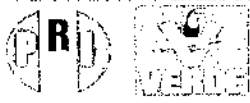
periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXXVI Distrito Electoral con sede en Villa del Carbón.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:





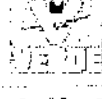
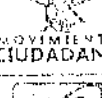


| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 26,427 | VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE |
|  | 27,359 | VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE |
|  | 10,488 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO |
|  | 2,092 | DOS MIL NOVENTA Y DOS |
|  | 1,984 | MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
|  | 16,507 | DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SIETE |
|  | 2,886 | DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS |
|  | 5,462 | CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS |
|  | 3,166 | TRES MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS |
|  | 3,690 | TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA |
|  | 1,280 | MIL DOSCIENTOS OCHENTA |



[Handwritten signature or mark]



| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 540 | QUINIENTOS CUARENTA |
| Candidatos no registrados | 94 | NOVENTA Y CUATRO |
| Votos nulos | 3,287 | TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE |
| Votación total | 105,262 | CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede Villa del Carbón, realizó la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:









| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 26,427 | VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE |
|  | 27,629 | VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE |
|  | 10,488 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO |
|  | 2,092 | DOS MIL NOVENTA Y DOS |
|  | 2,254 | DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
|  | 16,507 | DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SIETE |
|  | 2,886 | DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| morena | 5,462 | CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS |
|  | 3,166 | TRES MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

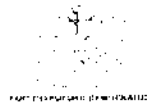
| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 3,690 | TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA |
|  | 1,280 | MIL DOSCIENTOS OCHENTA |
| Candidatos no registrados | 94 | NOVENTA Y CUATRO |
| Votos nulos | 3,287 | TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE |

Asimismo, dicho consejo distrital determinó la votación final obtenida por los candidatos, siendo esta la siguiente:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|--|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 26,427 | VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE |
| CANDIDATO DE LA COALICIÓN  | 29,883 | VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES |
|  | 10,488 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO |
|  | 2,092 | DOS MIL NOVENTA Y DOS |
|  | 16,507 | DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SIETE |
|  | 2,886 | DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| morena | 5,462 | CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS |
|  | 3,166 | TRES MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS |
|  | 3,690 | TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA |



JI/202/2015

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA PDR LOS CANDIDATOS | | |
|--|-----------------|-------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  FOR COALICIÓN REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 1,280 | MIL DOSCIENTOS OCHENTA |
| Candidatos no registrados | 94 | NOVENTA Y CUATRO |
| Votos nulos | 3,287 | TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Ma. de Lourdes Montiel Paredes y Claudia Marlene Ballesteros Gómez, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados señalados en el numeral que antecede, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado a las dieciochos horas del diecinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDEXXXVI/159/2015, de veinte de junio de dos mil quince, y recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero



interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/202/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad mediante oficio INE-CL-MEX/S/0648/2015, de fecha primero de julio de dos mil quince.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III,

inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección, correspondiente al XXXVI Consejo Distrital Electoral, con sede en Villa del Carbón, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el partido tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido Revolucionario Institucional aduce, que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencias relativas a que la parte actora no aportó pruebas suficientes para acreditar se pretensión, y que el medio de impugnación resulta frívolo.

a) Falta de pruebas suficientes.



JI/202/2015

Respecto de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a la falta de pruebas suficientes del actor para acreditar sus pretensiones, **se desestima** ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el presente juicio, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos; y en este tesitura, la idoneidad o suficiencia del caudal probatorio aportado por el impetrante para acreditar su dicho, corresponderá al estudio de fondo del presente asunto.

b) Frivolidad.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia alegada por el partido tercero interesado consistente en la frivolidad del medio de impugnación, dicha causal **se desestima** en razón de lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Tribunal Electoral Local, han sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia. Volumen 1, cuyo rubro es el Siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

JI/202/2015

A partir de lo anterior, como ya se indicó en líneas previas, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que el partido actor en su escrito inicial expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado, sustentándolo en los fundamentos legales que en su concepto actualizan las causales de nulidad invocadas, y señala los argumentos o razones que en su estima respaldan sus conceptos de agravio.

Además, es concepto de este Tribunal Electoral, es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el partido tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

De esta manera, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, el acto impugnado sea susceptible de ser modificado o revocado.

De ahí que, **se desestima** la causal de improcedencia en análisis.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de la demanda.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad



JI/202/2015

señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, Rubén Cándido Parra Chavarría cuenta con personería para actuar en nombre y representación del partido político actor, toda vez que obra en autos la copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón. Constancia visible a foja 24 del sumario.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a fojas 67 a 84 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la

JI/202/2015

demanda se presentó el día quince de junio del año en curso, como consta del sello de recepción que aparece en la misma a foja 3 del expediente, así como con el reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto a la fecha de presentación de la demanda, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente considerando se procede a analizar si se cumplen con los requisitos del escrito de comparecencia del tercero interesado.

a) Requisitos de forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma



autógrafo del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Indalecio Martínez Maldonado, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, tal y como consta a foja 42 del expediente.

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados

JI/202/2015

a las dieciocho horas con quince minutos del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciocho horas con quince minutos del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas del diecinueve de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Asimismo, si las cuestiones planteadas en el presente asunto, consisten en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales invocadas por el partido actor y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.



JI/202/2015

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
2008

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

JI/202/2015

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital respectivo.



SÉPTIMO. Causales genéricas de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, qua hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.



JI/202/2015

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:
 - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieren irregularidades graves en

JI/202/2015

la misma, como: coacción y compra de votos; un ilegal recuento de votos en sede administrativa; una desventaja en los candidatos que participaron en la elección, ya que las candidatas del Partido Acción Nacional no realizaron campaña electoral; existió sustracción de boletas, y rebase a los topes de gastos de campaña.

Previo a analizar en el particular cada uno de los temas antes indicados, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracciones IV, inciso b) y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

Artículo 401...

...
Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.
...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...
IV. Cuando en actividades o en actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

...
b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.
...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
...



En este sentido, para que se actualice las causales de nulidad de elección invocadas por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.
- En su caso, que se haya excedido el tope de gastos de campaña, y que dicha circunstancia hay sido determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.¹

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

¹ Artículo 401...

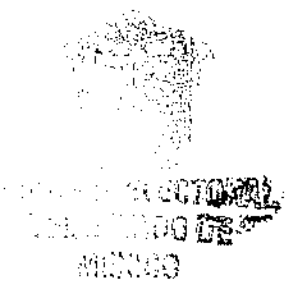
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

JI/202/2015

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades



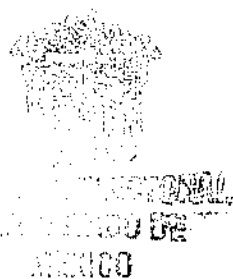
determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su



JI/202/2015

vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.



J1/202/2015

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.



Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que las causas de nulidad previstas en el artículo 403, fracciones IV, inciso b) y VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades; y en su caso, por quedar acreditado que el partido ganador excedió los topes para gastos de campaña establecidos en el propio código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, las causales que se analizan atañen a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean

eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o



elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de las causales de nulidad de elección previstas en el mencionado numeral 403, fracciones IV, inciso b) y VI del Código Electoral del Estado de México.

Así, los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

I. Rebase de topes de gastos de campaña.

El partido actor refiere, que podrá declararse la nulidad de la elección cuando, entre otros supuestos, exista un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por el Código de la materia, y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben de regir las elecciones democráticas; en este sentido, a decir del impetrante, le causa agravio el hecho de que la candidata de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó los gastos de campaña en la elección que se cuestiona, al desplegar por todo el distrito una gran cantidad de propaganda electoral para la obtención del voto, por lo que, en apreciación del actor, es procedente se solicite a las autoridades electorales competentes, los informes que se tengan respecto de la información que se desprende de los monitoreos practicados a la coalición referida, en el uso y colocación de propaganda electoral, lo que en estima del actor, vulnera el principio de



JI/202/2015

equidad. Lo anterior, en razón de que, a su decir se encuentra imposibilitado y por no estar a su alcance "los resultados del análisis y estudio de los informes de gastos de campaña de la elección de diputados locales 2015", hechos por el órgano técnico de fiscalización, con respecto a los gastos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, concluyendo el actor, ya que existe la presunción de que dichos institutos políticos rebasaron los topes de campaña.

Asimismo, señala el incoante que también se presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, quejas en donde se denunció que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en coordinación con el gobierno estatal, estuvieron colocando propaganda en la cual referían logros del Gobierno del Estado de México, poniendo en desventaja al partido actor, violentándose con ello el principio de equidad. Por lo que el impetrante solicita se declare la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

El agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JI/202/2015

Durante el proceso electoral local, el numeral 263 de dicho ordenamiento legal refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, lo que en el caso concreto, aconteció el uno de mayo de la anualidad en curso, en tanto que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro supletorio de todas las candidaturas el treinta de abril anterior; asimismo, concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en diversas materias, como la señalada en el inciso f), relacionada con el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, alude a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resaltándose la referida en el inciso d) relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; para lo cual el diverso artículo 8, párrafo 1 establece que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

En este sentido, el artículo 23, inciso d) de dicho ordenamiento legal, refiere como derecho de los partidos políticos recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia Ley y demás legislaciones federales o



JI/202/2015

locales aplicables; asimismo, el inciso n) del artículo 25 establece como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ahora bien, el numeral 51 de la misma Ley, precisa en su párrafo 1 que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, inciso b) para gastos de campaña, y que conforme a la fracción III de dicho inciso, el financiamiento será administrado en su totalidad por los partidos políticos.

En relación a los gastos de campaña, el artículo 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

Específicamente, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso,



deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada:

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Cabe destacar que el artículo 76, numeral 1, inciso g) refiere que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político desde la conclusión de las precampañas y hasta el inicio legal de las campañas, se reputa como gasto de éstas últimas.



Ahora bien, en relación con la fiscalización de los gastos de campaña, éstos deben reportarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 79, inciso b) de la ley en comento, establece lo siguiente:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica se desarrolla paralelamente a las campañas. Cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones; lo anterior es dispuesto por el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracciones I a la III, de la Ley en referencia.

Una vez revisado el último informe, las fracciones IV y VI de dicho numeral, establecen que la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo



JI/202/2015

General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la propuesta de resolución. Dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General quien, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos.

Por otro lado, es dable señalar que el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es



un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

De este modo, para demostrar que se configura la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña.
- b) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña.
- c) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 403, fracción VII, párrafo segundo, que se entiende por violación grave aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por su parte, el párrafo tercero señala que se calificarán como dolosas: aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En cuanto al requisito de la determinancia, la misma fracción VII del numeral en cuestión, hace alusión a ella, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados por la parte actora y su relación en la ley para



su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan, y
- Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

En este sentido, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial. Por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes son las documentales, tanto públicas como privadas:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el INE.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al INE.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

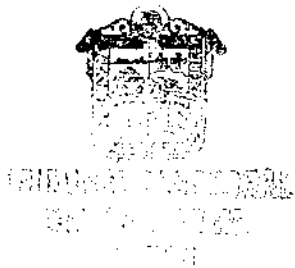


Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

Esto es así, porque el actor únicamente realiza una afirmación vaga, genérica e imprecisa, que no tiene sustento alguno; esto es, el impetrante parte de la premisa errónea de considerar que, por el simple hecho de que en todo el distrito electoral con cabecera en Villa del Carbón, se colocó una gran cantidad de propaganda electoral para la obtención del voto en favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dicha circunstancia lo lleva a inferir que dichos institutos políticos rebasaron los topes de gastos de campaña a que tenían derecho.

En esta tesitura, el partido actor fue omiso en demostrar a este Tribunal, con los medios de convicción idóneos para sustentar su dicho; esto es, no demuestra su afirmación relativa a que la coalición ganadora haya rebasado los topes de gastos de campaña señalados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Se afirma lo anterior, porque no se adjuntó al medio de impugnación, las pruebas documentales (en las cuales consten los gastos por pintas de bardas, elaboración de mantas, pancartas, por renta o compra de equipos de sonido, por alquiler de lugares, propaganda utilitaria, los sueldos y salarios erogados por pagos al personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos; por propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; así como por mensajes en radio y televisión, entre otros); con las cuales se pudiera generar convicción a este Tribunal de que los partidos políticos cuestionados excedieron sus topes de gasto de campaña.



JI/202/2015

Al respecto, no pasa desapercibido que el partido actor solicita que se requiera a las "autoridades competentes" los informes que se tengan respecto de la información que se desprenda de los monitoreos practicados a la coalición, puesto que, en su estima, se encuentra imposibilitado para solicitarlos, y porque no se encuentran a su alcance "los resultados del análisis y estudio de los informes de gastos de campaña de la elección de diputados locales 2015"; sin embargo, este órgano jurisdiccional no estima dable acceder a dicha petición, ya que, el incoante no justifica porqué se encuentra imposibilitado para solicitarlos, y menos aún, tampoco demuestra que los haya pedido a las autoridades correspondientes, y que éstos le hubieran sido negados.

De ahí que, la parte actora no se encuentra en el supuesto normativo previsto en el artículo 419, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, que dispone como requisitos en la presentación de los medios de impugnación, entre otros, ofrecer y aportar las pruebas, y en su caso, mencionar las probanzas que abran de aportarse dentro de dichos plazos, y las que deberán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; para que, en esa medida, se justificara la posibilidad de que este Tribunal las pudiera requerir; circunstancia que en caso concreto no ocurre; pues se reitera, el impetrante se limita a señalar que es procedente solicitarlas y que se encuentra imposibilitado para obtenerlas, sin embargo, no cumple con los extremos referidos.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio dado que, en términos del artículo 441, párrafo segundo del citado Código electoral, el que afirma está obligado a probar, cuestión que, como ya se dijo, no ocurre en el presente caso.



JI/202/2015

Por lo anterior es que resulte **infundado** el agravio que se analiza.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el incoante aduzca en su escrito de demanda, que se presentaron quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que “la propaganda que fue colocada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito electoral con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México, en donde se denunció que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en coordinación con el gobierno estatal, estuvieron colocando propaganda en la cual referían logros del Gobierno del Estado de México”; ello porque, la parte actora no vincula al presente juicio lo que en su momento se determinó en dichas quejas, si éstas tuvieron o no por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, de ser el caso, si con dicha propaganda se vulneró algún dispositivo legal, asimismo, si así fuere, de que magnitud pudo haber sido dicha violación, para con ello, poner en duda la elección celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, en el XXXVI distrito electoral del Estado de México; por el contrario, el actor se limita a referir que se presentaron quejas electorales ante el Instituto Electoral local, ajuntando únicamente el acuse de recibo de las mismas.

II. Coacción y compra de votos de la coalición triunfadora.

El partido actor señala, que le causa agravio que el Partido Revolucionario Institucional haya repartido diversas dádivas al electorado, a cambio de comprometerse a votar por la coalición parcial conformado con el Partido Verde Ecologista de México; que es el caso que repartió despensas y material de construcción, además de boletas para recibir pantallas producto de los programas sociales sobre el apagón analógico.



JI/202/2015

Que al respecto, se ingresó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja por la cual se hizo saber a dicha autoridad administrativa electoral, de una denuncia que inició el ciudadano Erik Mendoza Rodríguez ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), por la supuesta entrega por parte de una señora, de diversos artículos promocionales en favor de la coalición ganadora de la elección en el XXXVI distrito electoral local del Estado de México; con lo cual a decir del impetrante, queda de manifiesto la intervención tanto de la Presidencia de la República como de las instituciones del Estado (Secretarías) dentro de las campañas políticas a efecto de coaccionar al electorado para realizar el voto en favor de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dichas alegaciones devienen **infundadas**.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

El partido actor pretende que se declare la nulidad de la elección porque en su apreciación existió el día de la jornada electoral coacción y compra de votos en favor de los partidos integrantes de la coalición ganadora; dicha circunstancia la pretende acreditar con el hecho de que el ciudadano Erik Mendoza Rodríguez presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, una denuncia por la supuesta entrega de diversos artículos promocionales en favor de dicha coalición; para lo cual, el impetrante adjunta a su escrito de demanda, copia simple de la supuesta denuncia de hechos.

Sin embargo, y con independencia de que el accionante pretende acreditar su dicho con una copia simple de la supuesta denuncia², en el caso de las denuncias penales, en estima de este Tribunal,

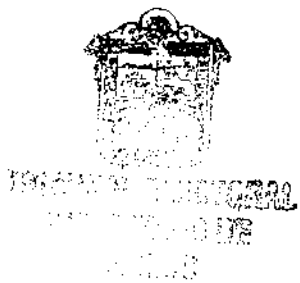
² Fojas 246 a 249 del sumario.

tal circunstancia constituye un indicio leve en torno a que aconteció la intervención ilegal alegada; ello es así, atendiendo a que la mera acusación al respecto únicamente tiene el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tal órgano de investigación de referencia.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de parte del acusador, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de la citada autoridad persecutora del delito, de la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

Asimismo, se toma en consideración que en el caso antes precisado se presentó una denuncia de hechos, no obstante, con la presentación de la copia simple de la denuncia atinente, no significa que la misma haya sido radicada y que se encuentre en investigación por la autoridad correspondiente; ahora, de ser el caso, dicha situación solamente demostraría que se están llevando a cabo los procedimientos atinentes para dilucidar si se presentaron o no los acontecimientos que la parte acusatoria aprecia ilegales; luego, y dado que no se aprecia si se ha o no concluido el desarrollo de la averiguación previa comentada, no se tiene certeza de que existe un pronunciamiento jurídico de parte de la autoridad persecutora que provoque en este órgano jurisdiccional un indicio con mayor fuerza convictiva.

Más aun, no debe pasarse por alto que incluso, y si fuera el caso, existiendo la acusación formal ante la autoridad judicial de parte de la fiscalía electoral aludida, ello no es suficiente para determinar legalmente que efectivamente ocurrieron los hechos



JI/202/2015

denunciados, pues, aun en esas condiciones, es necesario considerar que la conclusión por parte del órgano especializado en delitos electorales únicamente da pie a que sea un juez federal quien analice si efectivamente ocurrieron o no los ilícitos que señale el persecutor.

Aunado a ello, cabe aclarar que para que este órgano de justicia electoral esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de una elección, deben aportarse ante esta instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas, lo cual en el caso no ocurrió, pues la parte actora se limitó a allegar las copias simples que acompañó a la denuncia³, mismas que, en términos de lo precisado en el artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, no tienen valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismas que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentran robustecidas con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis en análisis.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral no está en condiciones de concluir que se ha provocado una duda fundada respecto a que el resultado de la elección no es un fiel reflejo de la voluntad del electorado (por cuanto hace a este aspecto), de ahí que deba atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

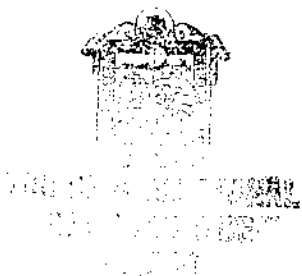
Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ Fojas 219 a 245 del sumario.

JI/202/2015

Federación, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen las derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatória correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



III. Apertura de paquetes electorales.

El partido actor aduce que le causa agravio el hecho de que el órgano electoral responsable se negó, en un primer momento, a realizar un nuevo cómputo en sede administrativa, en setenta y siete (77) casillas que ya habían sido aprobadas por dicha autoridad electoral para realizar el recuento de marras, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de junio de dos mil quince.

Que sin embargo, después de negarse en varias ocasiones el órgano responsable, de realizar el cómputo de las casillas en cuestión, optaron por si realizar dicha diligencia en sesenta y un (61) casillas, empero, la referida actividad se realizó de manera ilegal y oscura, puesto que no fueron proporcionados por parte del Secretario del Consejo, los datos correspondientes al número de boletas recibidas, el total de boletas inutilizadas, el total de electores que votaron, y que además, el referido servidor electoral no "cantó" el total de votos extraídos de la urna; asimismo, alega el impetrante que se solicitó al consejo responsable, verificar la autenticidad de las boletas depositadas en las urnas, por lo que al serle negados éstos datos, en su estima, el Partido Acción Nacional ha quedado en estado de indefensión para analizar y determinar sobre esta corrección o estar en condiciones de concluir sobre inconsistencias o irregularidades.

Por lo anterior, en concepto del accionante, al acreditarse dichas irregularidades, en sesenta y un (61) casillas que corresponden al 20% de las instaladas en el distrito en cuestión, debe declararse la nulidad de la elección.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar el siguiente marco normativo:



Los artículos 222, 224, fracción I, inciso c), 357, 358, fracción II, y 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 222. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 224. Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I. De las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código.
- b) Recibir la votación.
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

(...)

Artículo 357. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

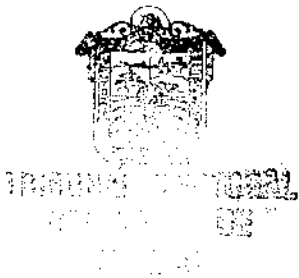
(...)

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral,



JI/202/2015

verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas dentro de la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma.

De los anteriores preceptos legales se advierte lo siguiente:

1. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo, entre otras atribuciones, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.



JI/202/2015

2. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

3. Iniciada la sesión ininterrumpida de cómputo, el Consejo Distrital, entre otras operaciones, realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

4. Se considerará objeción fundada en los siguientes casos: a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo: 1. No coincidan o sean ilegibles; 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla; 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición. b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo. Y c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

5. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, entre otros supuestos, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la mismas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JI/202/2015

En el caso concreto, el agravio deviene **infundado**, en razón de que, actor parte de la premisa errónea de considerar, que si el Secretario del Consejo respectivo, no "cantó" en la apertura de los sesenta y un paquetes electorales sujetos a recuento de votos en la sede del consejo distrital, los datos relativos a: número de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de votos extraídos de la urna, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la mismas.

En efecto, el día de la jornada electoral, los ciudadanos acuden a las mesas receptoras de votación correspondientes a su domicilio, a efecto de emitir su voto, por lo regular, por el partido político o coalición que sea de su preferencia política.

En razón de lo anterior, a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, de no existir más electores formados en la casilla, los funcionarios de la misma procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, es decir, a determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

De esta manera, el secretario de la mesa receptora de votación, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene.



Por su parte, uno de los escrutadores contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el Presidente de la mesa directiva de casilla, abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

Posteriormente, bajo la supervisión del Presidente de casilla, los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna, y determinarán el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y el número de votos nulos.

Por último, el Secretario anotará en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los resultados obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

De este modo, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas el día de la jornada electoral, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en la urna correspondiente a la casilla.

Una vez concluido lo anterior, se levantarán las actas correspondientes, y se formará un expediente de casilla que contendrá los siguientes documentos: acta de jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, escritos sobre incidentes y de protesta, asimismo, se remitirán en sobre por separado las boletas sobrantes e inutilizadas, las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como la lista nominal de electoras.



JI/202/2015

El paquete que se forme con la anterior documentación, bajo la responsabilidad del Presidente de casilla, será remitido consejo distrital.

Ahora bien, una vez que el paquete electoral llega al consejo respectivo, éste será depositado en el orden numérico de la casilla, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral. Asimismo, el Presidente del consejo, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y dispondrá que se sellen las puertas del acceso del lugar donde fueron depositados, ante la presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes.

Posteriormente, el día miércoles siguiente al de la elección, los consejos respectivos, realizarán el cómputo de la elección, es decir, sumarán los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la elección atinente.

En esta actividad, si existe objeción fundada, entendiéndose como tal, alguna de las circunstancias señaladas en líneas previas, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, y anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para tal fin. Esto es, asentará en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el consejo distrital, el resultado correcto de la votación.

De este modo, el agravio en análisis deviene **infundado**, dado que el partido actor parte de la premisa errónea de considerar que las casillas en donde se realizó un nuevo escrutinio y cómputo deben ser declaradas nulas por supuestas irregularidades acaecidas en dichas casillas, sin embargo pasa por alto que la finalidad del referido nuevo escrutinio y cómputo, radica en

asentar los datos correctos o en su caso corregir los señalados de forma equivocada.

Así, ante tal situación, en el asunto que se analiza no es viable considerar que durante la jornada electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparadas, que hayan puesto en duda la certeza de la votación y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Se afirma lo anterior porque, como se desprende de las copias certificadas de las actas de la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, con cabecera en Villa del Carbón, de diez de junio de dos mil quince⁴; de recuento de votos correspondiente a la mesa de trabajo número 1⁵; y de recuento de votos correspondiente a la mesa de trabajo número dos⁶; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales expedidas por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia; en las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo por encontrarse en algún supuesto legal de los previstos en el artículo 358, fracción II, párrafo sexto del citado código electoral, el órgano responsable realizó un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se reservaron para tal efecto, y una vez concluida dicha actividad, realizaron el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, Estado de México; lo que de suyo implica, que el órgano responsable asentó, o en su caso, corrigió los resultados obtenidos por cada partido o coalición.

⁴ Consultable a fojas 67 a 84 del sumario.

⁵ Consultable a fojas 91 a 93 del sumario.

⁶ Consultable a fojas 94 a 96 del sumario.

JI/202/2015

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 340 y 341 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es el siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Por otro lado, no irroga perjuicio al partido actor, el hecho de que supuestamente el Secretario del Consejo Distrital de Villa del Carbón, al momento de realizar los nuevos escrutinios y cómputos de las sesenta y un casillas que fueron objeto de recuento, no haya cantado los datos correspondientes al número de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de votos extraídos de la urna, y que no se permitió verificar la autenticidad de las boletas depositadas en las urnas, porque dichas circunstancias no implican *per se*, que exista una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Aunado a que, como se desprende de las copias certificadas de las actas antes señaladas, durante la sesión ininterrumpida de cómputo distrital, así como en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, esto es, en todo momento estuvieron presentes los representantes del partido actor, por lo que, si hubiera existido alguna irregularidad relacionada con el presente agravio, dichos representantes lo hubieran señalado, y de este modo, dicha circunstancia se hubiera hecho constar en el acta respectiva, tal y como lo dispone el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 358⁷ del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, ello

⁷ Artículo 358.- (...) se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo (...).

JI/202/2015

no fue, pues de las actas de referencia, no se advierte tal circunstancia; asimismo, el actor tampoco esgrime las particularidades de cada caso, es decir, no señala con precisión a que casillas se refiere, a que sección pertenecen, y las peculiaridades de las supuestas irregularidades en cada una de las casillas cuya nulidad es pretendida por el impetrante.

Por todo lo anterior, es por lo que en estima de este Tribunal Electoral, deviene **infundado** el agravio en cuestión.

Por último, resulta oportuno aclarar que, con independencia de que el agravio resultó infundado, el partido actor también se equivoca cuando arguye que las sesenta y un casillas que fueron materia de recuento de votos, corresponden al 20% del total de las casillas impugnadas.

Esto es así, porque las sesenta y un casillas corresponden al 19.42% del total de las instaladas en el distrito electoral de cuenta; para obtener dicha cifra resulta válido realizar una operación aritmética conocida como "regla de tres", donde 314 (total de casillas instaladas, según se desprende del acta de sesión de cómputo) es el 100%. Así, se multiplica 61 por 100, y el resultado se divide entre 314, dando por resultado, 19.42%, tal y como se ejemplifica a continuación:

| | |
|----------------------------------|------|
| 314 | 100% |
| 61 | X |
| $61 \times 100 / 314 = 19.42 \%$ | |

IV. Registro de las candidatas el último día de campañas electorales.

Aduce el impetrante que le causa agravio el hecho de que la acreditación de las candidatas a contender por el distrito electoral

JI/202/2015

XXXVI del Estado de México con sede en Villa del Carbón, se realizó el día tres de junio de dos mil quince, esto es, el último día de las campañas electorales, por lo que su representada no tuvo la oportunidad de que la gente del citado distrito, las conociera, a ellas y a sus propuestas, que si bien podrían haber sido las mismas que del contador Benito Jiménez Martínez, también lo es, que pudieron ser vistas de manera diversa derivada de la operatividad que como sexo femenino se pudiera interpretar y llevar a la práctica de manera diversa, asimismo, la estabilidad de género pudo haber sido atraído por el electorado femenino, sumando al partido actor votos de los cuales, a su decir, se privaron, al no permitirse de manera personal, exhibir a nombre y representación de las ciudadanas candidatas de Acción Nacional.

Dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El partido actor se duele del hecho de que las candidatas a diputadas del Partido Acción Nacional que contendieron en el distrito electoral número XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, obtuvieron su registro con tal calidad, el último día de las campañas electorales, o lo que es lo mismo, el día del cierre de campañas, a saber, tres de junio de dos mil quince; al respecto, el agravio se califica de inoperante dado que, el partido actor únicamente se limita a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, la circunstancia de que las candidatas de Acción Nacional obtuvieron su registro el último día de las campañas electorales, sin exponer las circunstancias particulares del caso, esto es, señalar al menos cuál fue el motivo por el que las citadas candidatas obtuvieron su registro en dicha fecha, si ello fue responsabilidad del órgano responsable, etcétera.

Asimismo, su inoperancia radica en que, dicha circunstancia por sí misma no puede acarrear la nulidad de la elección, ya que en



JI/202/2015

términos de lo dispuesto por el artículo 401, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado; en esa tesitura, con independencia de cuál haya sido el motivo por el cual las candidatas en cuestión obtuvieron su registro el día del cierre de las campañas electorales, dicha cuestión resulta imputable al propio partido político, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 37 y 248 del Código Electoral del Estado de México, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular; por lo que, tal situación (registro de candidatas el último día de campaña electoral), obedeció a un hecho provocado por el propio partido actor, pues éste realizó la sustitución de sus candidatos en los últimos días de las campañas electorales; de ahí la inoperancia de su agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el impetrante también aduce en su escrito de demanda, que al ser sustituido el ciudadano Benito Jiménez Martínez como candidato del Partido Acción Nacional, ello provocó temor en los electores, lo cual afectó la libertad de emisión del sufragio de la ciudadanía, por lo que la población no salió a votar, ya que preveían fraude electoral al no ver más a su candidato preferido.

Al respecto, dicha alegación deviene **inoperante** porque se hace descansar en un agravio que ya fue previamente desestimado, esto es, en la sustitución de los candidatos del partido actor, cuya responsabilidad es del propio partido demandante; aunado a que dicha alegación reviste una apreciación subjetiva, vaga, genérica e imprecisa, dado que el partido recurrente se limita a expresar que dichas circunstancias provocaron temor en los electores y se afectó la libertad de la elección, sin sustentar dicha afirmación en medio probatorio alguno idóneo, suficiente y eficaz, que genere



JI/202/2015

convicción en este órgano jurisdiccional, para acreditar su dicho; pues no precisa de qué manera la multicitada circunstancia afecto a la libertad en la emisión del sufragio en la elección de marras; en resumidas cuentas, no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y menos aún, prueba su afirmación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, consultable en la página 1154, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, de rubro y tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

V. Sustracción de boletas.

El partido actor señala que le causa agravio el hecho de que se hayan sustraído boletas y después se hayan depositado en las diversas casillas instaladas en el distrito XXXVI de Villa del Carbón. Que el consejo distrital responsable recibió doscientas cinco mil trescientas ochenta y nueve (205,389) boletas con un número de folio consecutivo del 000,001; que al momento de realizar el conteo, sellado y foliado de boletas, éstas fueron asignadas al número de electores más veintidós (22) adicionales para los representantes de partidos y del candidato independiente, por casilla.



JI/202/2015

Continúa aduciendo el actor, que el dato de los folios recibidos fue irrelevante siempre y cuando se hayan recibido el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal, y no fue hasta contraponer dichos datos con los folios de la casilla anterior y posterior, según el orden de sección y de casilla, es por lo que, en estima del impetrante, existe un vacío y deja una consecución en los folios, luego entonces, según el actor, derivado de los análisis aritméticos de los datos consignados en las actas, fue como se pudo concluir que fueron sustraídas boletas para después depositarlas en las diferentes casillas instaladas, y que dicha irregularidad no se pudo corregir o enmendar durante la jornada electoral.

Refiere el impetrante que lo anterior se corrobora con el análisis de las actas de la jornada electoral, por lo que solicita como diligencia para mejor proveer, la apertura de los paquetes electorales, donde se advierte la variación de boletas sustraídas y depositadas, a fin de verificar el sello que se encuentra en la boleta y que indica la sección y el tipo de casilla al que fue asignada.

Por lo anterior, el impetrante pretende que se declare la nulidad de la elección porque, en su estima, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y que ponen en duda los resultados de la elección.

Dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**, lo anterior, porque son meras afirmaciones genéricas carentes de todo sustento, puesto que el impetrante únicamente se limita a afirmar que en el distrito electoral número XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, se sustrajeron boletas y que las mismas fueron posteriormente depositadas en las diversas casillas instaladas en el distrito electoral en cuestión; empero, el incoante no prueba con medio de convicción alguno dicha cuestión.

JI/202/2015

Esto es, el partido actor no particulariza los casos concretos, es decir, no especifica en qué casillas se suscitó tales circunstancias, no evidencia cuántas boletas correspondían a cada casilla, y cuantas se entregaron en realidad en las mismas; asimismo, las irregularidades las hace descansar en el hecho de que fueron sustraídas boletas y posteriormente depositadas en las urnas electorales, sin embargo, no precisa las circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas, por lo que al desconocerse los lugares, las fechas y las personas que supuestamente realizaron dicha sustracción de boletas, y cuándo, dónde y quiénes introdujeron las boletas en los paquetes electorales, dichas aseveraciones resultan **inoperantes**.

Por lo que, si en el caso concreto, se reitera, el impetrante únicamente se limita a referir que en el distrito electoral se recibieron doscientas cinco mil trescientas ochenta y nueve (205,389) boletas con un número de folio consecutivo del 000,001; que al momento de realizar el conteo, sellado y foliado de boletas, éstas fueron asignadas al número de electores más veintidós (22) adicionales para los representantes de partidos y del candidato independiente, por casilla, y que las boletas fueron sustraídas y posteriormente depositadas en los urnas electorales, sin expresar mayores argumentos que permitan advertir a este Tribunal Electoral la existencia de la irregularidad señalada; es por lo que, el agravio es calificado como **inoperante**; pues la actora no logró probar la supuesta sustracción de boletas, y que las mismas hayan sido depositadas de forma ilegal en las urnas respectivas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el impetrante manifiesta que dichas circunstancias se corrobora con el análisis de las actas de la jornada electoral, por lo que solicita como diligencia para mejor proveer la apertura de los paquetes electorales; empero, en estima de este Tribunal Electoral no es dable obsequiar tal



petición, lo anterior, porque como ya se indicó en líneas previas, al descansar el presente agravio en el hecho de que se sustrajeron boletas, mismas que a decir del impetrante fueron depositadas en las urnas electoral, sin embargo dicha cuestión no fue probada por el impetrante, es por lo que resulta innecesario realizar dicha diligencia.

Asimismo, no pasa desapercibido que el actor señala en su escrito de impugnación, que con la sustracción de las boletas que a su decir ocurrió en la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, se realizó la práctica del "carrusel", con lo que se violenta el derecho que tiene el elector de manifestar su voluntad, ya que se expresa la voluntad de otra persona que vota por los demás; dicha alegación deviene **inoperante**, dada que es una expresión vaga, genérica e imprecisa, carente de todo sustento, puesto que el partido actor no aduce las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y menos aún, las acredita.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el partido demandante señala que también le causa agravio el hecho de que ante la evidente maquinaria promocional con la que se desarrolló la campaña electoral por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante la cual desplegó su propaganda electoral a "nivel presidencial" en todo tipo de medios de comunicación; ello benefició a todos los niveles de elección popular, incluida la del "presidente municipal en el municipio en cuestión".

El anterior motivo de disenso deviene **inoperante** en razón de que lo aducido por el impetrante se refiere a una elección diversa a la aquí cuestionada. Corrobora lo anterior la petición que al respecto realiza el partido demandante a los "CC MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL".



Ahora bien, y dado que en el presente asunto resultaron infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, relacionados con las supuestas causales de nulidad de elección, sin que ninguna de las invocadas se haya actualizado; por consiguiente, y de acuerdo con la metodología de estudio antes indicada, se procede al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla solicitadas por el impetrante.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



| XXXVI Distrito Electoral Local con sede en Villa del Carbón Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|-----|
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS | | 7 | | | | | | | | | | | |
| Causal de nulidad | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII |
| Total de Casillas por causal | | | | | | | | 2 | | | | | 5 |
| 1. | 1963 C9 | | | | | | | + | | | | | |
| 2. | 1968 C1 | | | | | | | + | | | | | |
| 3. | 1956 C5 | | | | | | | | | | | | + |
| 4. | 1956 C9 | | | | | | | | | | | | + |
| 5. | 1962 C7 | | | | | | | | | | | | + |
| 6. | 6409 B | | | | | | | | | | | | + |
| 7. | 6410 B | | | | | | | | | | | | + |

APARTADO 2: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

| XXXVI Distrito Electoral con sede en Villa del Carbón Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México. | |
|--|---------|
| 1. | 1963 C9 |
| 2. | 1968 C1 |



La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Que en la casilla 1963 contigua 9, fue nombrada como funcionaria de casilla, María del Carmen de Aquino Hernández,

JI/202/2015

sin embargo, dicha ciudadana no aparece en la lista nominal de casilla donde fue habilitada.

- Que en la casilla 1968 contigua 1, fue nombrado como funcionario de casilla, Efrén López Aguilar, sin embargo, dicho ciudadano no aparece en la lista nominal de la casilla donde fue habilitado.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lo anterior, dado que, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos

Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JI/202/2015

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.



JI/202/2015

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones



JI/202/2015

concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

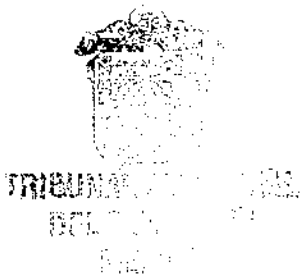
Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que



JI/202/2015

concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el

primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

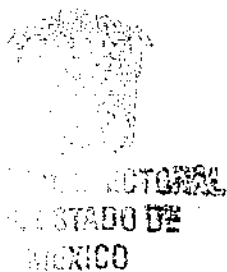
En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el



J1/202/2015

procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.



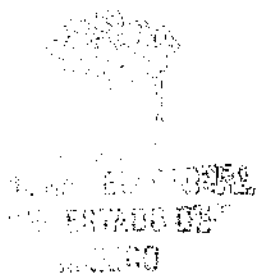
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JI/202/2015

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en



su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) | OBSERVACIONES |
|---------------|---|---|---|
| 1. 1963 C9 | <p>PRESIDENTE: JUAREZ ESPINOZA CRISTIAN</p> <p>1ER. SECRETARIO: BLANCAS MERCADO MARÍA DEL CARMEN</p> <p>2DO. SECRETARIO: GUTIÉRREZ ALCARAZ BRICELDA</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: DE AQUINO HERNÁNDEZ MARÍA DE LOURDES</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: GONZÁLEZ IBARRA MARIO ANDRÉS</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: ARMAS DOMÍNGUEZ MARÍA DEL CARMEN</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1ER. SUPLENTE: CRUZADD CAMPOS ALEJANDRA</p> <p>2DO. SUPLENTE: LÓPEZ CASTILLO EMA</p> <p>3ER. SUPLENTE: CARRANZA LÓPEZ ALFONSO</p> | <p><u>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</u></p> <p>1ER. ESCRUTADOR: DE AQUINO HERNÁNDEZ MARÍA DE LOURDES</p> <p><u>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</u></p> <p>1ER. ESCRUTADOR: DE AQUINO HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN</p> <p><u>HOJA DE INCIDENTES</u></p> <p>A FOJA 880 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE, SE DESPRENDE UNA CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO RESPONSABLE, DONDE SE HACE CONSTAR QUE FALTA LA HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA EN CUESTIÓN.</p> | <p>1ER. ESCRUTADOR COINCIDE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL EL NOMBRE DE LA FUNCIONARIA TILDADA DE ILEGAL, Y EXISTE UNA VARIACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.</p> <p>ASIMISMO, A FOJA 56 DEL TOMO DENOMINADO "ANEXO", SE ADVIERTE QUE EN EL NÚMERO 515 DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 7 DE JULIO DE 2015, APARECE EL NOMBRE DE "DE AQUINO HERNÁNDEZ MARÍA DE LOURDES"</p> |
| 2. 1968 C1 | <p>PRESIDENTE: BAUTISTA FLORES VICTORIA</p> <p>1ER. SECRETARIO: CHIMAL PÉREZ ESTEBAN</p> <p>2DO. SECRETARIO: JAIME OLGUÍN GABRIEL</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: MANCILLA PADILLA MA. CONCEPCIÓN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: CANO VILLEGAS MARCELA</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: CERVANTES TERREROS ELVIRA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1ER. SUPLENTE: ALONSO CHIMAL OMAR</p> <p>2DO. SUPLENTE: CHIMAL PÉREZ CÁNIDO</p> <p>3ER. SUPLENTE: VILLEGAS MONTAÑO HILARIO</p> | <p>2DO. ESCRUTADOR: EFRÉN LÓPEZ AGUILAR</p> <p>A FOJA 896 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE, SE DESPRENDE UNA CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO RESPONSABLE, DONDE SE HACE CONSTAR QUE FALTA LA HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA EN CUESTIÓN.</p> | <p>2DO. ESCRUTADOR NO COINCIDE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO TILDADO DE ILEGAL CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN.</p> <p>EL NOMBRE DE EFRÉN LÓPEZ AGUILAR NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE</p> |

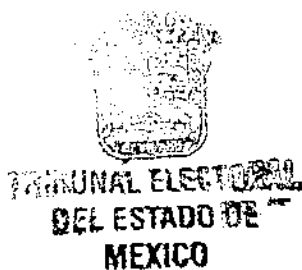


JI/202/2015

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla **1963 contigua 9**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley, toda vez que de la revisión detenida de la copia certificada del encarte que obra a fojas 359 a 367 del tomo denominado "anexo", así como del examen del acta de jornada electoral que obra a foja 347 del Tomo II y del acta de escrutinio y cómputo que obran a foja 659 del mismo Tomo, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo correspondiente.

En efecto, el partido actor parte de la premisa errónea de estimar que en la casilla cuestionada, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, dado que la ciudadana "María del Carmen de Aquino Hernández", no aparece en la lista nominal de la casilla donde fue habilitada; sin embargo, contrario a lo manifestado por el impetrante, la ciudadana "María de Lourdes Aquino Hernández", si fue insaculada y capacitada por la autoridad electoral administrativa, por lo que es apegado a Derecho que desempeñara el cargo para el cual fue designada.



Al respecto, no pasa desapercibido que, si bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se asentó el nombre de "De Aquino Hernández María del Carmen"; ello en modo alguno pueda dar lugar a actualizar las causal de nulidad en estudio, porque bien pudo tratarse de un *lapsus calami* del secretario que realizó el llenado de las actas respectivas y asentó de manera incorrecta el nombre correspondiente; se afirma lo anterior, puesto que, como se desprende del acta de la jornada electoral de la referida casilla, en dicha documental si aparece asentado correctamente el nombre de la funcionaria tildada de ilegal.

JI/202/2015

Asimismo, corrobora esta situación, el hecho de que en las copias certificadas de la lista nominal de electores definitiva para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince (allegadas al presente expediente mediante requerimiento formulado al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de fecha treinta de junio del presente año), en específico en el numeral 515 de la sección 1963, consultable a foja 56 del tomo denominado "ANEXO", aparece inscrito el nombre de la ciudadana María de Lourdes de Aquino Hernández, mismo que, se reitera, coincide con el encarte y con el acta de la jornada electoral antes precisadas.

Por lo tanto, en cuanto a la casilla **1963 contigua 9**, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio esgrimido por el partido actor resulte **infundado**.

Por otro lado, respecto a la casilla **1968 contigua 1**, el agravio deviene **fundado** en razón de lo que a continuación se expone.

En relación con la casilla **1968 contigua 1**, la parte actora sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por una persona que actuó como funcionario de la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casillas impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el respectivo Consejo, además de que Efrén López Aguitar, quien fungió como segundo escrutador, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JI/202/2015

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| CASILLA | FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL) | OBSERVACIONES |
|-----------------|---|---|---|
| 1 1968 C1 | <p>PRESIDENTE: BAUTISTA FLORES VICTORIA</p> <p>1ER. SECRETARIO: CHIMAL PÉREZ ESTEBAN</p> <p>2DO. SECRETARIO: JAIME OLGUÍN GABRIEL</p> <p>1ER. ESCRUTADOR: MANCILLA PADILLA MA. CONCEPCIÓN</p> <p>2DO. ESCRUTADOR: CANO VILLEGAS MARCELA</p> <p>3ER. ESCRUTADOR: CERVANTES TERREROS ELVIRA</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1ER. SUPLENTE: ALDANSO CHIMAL DMAR</p> <p>2DO. SUPLENTE: CHIMAL PÉREZ CÁNDIDO</p> <p>3ER. SUPLENTE: VILLEGAS MONTAÑO HILARIO</p> | <p>2DO. ESCRUTADOR: EFRÉN LÓPEZ AGUILAR</p> <p>A FOJA 896 DEL TOMO III DEL EXPEDIENTE, SE DESPRENDE UNA CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO RESPONSABLE, DONDE SE HACE CONSTAR QUE FALTA LA HOJA DE INCIDENTES DE LA CASILLA EN CUESTIÓN.</p> | <p>2DO. ESCRUTADOR NO COINCIDE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO TILDADO DE ILEGAL CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN.</p> <p>EL NOMBRE DE EFRÉN LÓPEZ AGUILAR NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE</p> |

Del análisis del acta de jornada electoral, del encarte, y de la lista nominal de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente que obran a fojas 363 del tomo II, 359 a 367, y 278 a 358, del tomo "anexo", respectivamente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 1968 contigua 1, actuó como segundo escrutador una persona que no fue designada por el correspondiente Consejo para actuar en ese cargo porque su nombre no se encuentra incluido en el encarte, y de autos no se desprende que haya existido un listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito que nos ocupa; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.



JI/202/2015

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 1968 contigua 1, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la legislación electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe



JI/202/2015

revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 614 a 616 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos

JI/202/2015

insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1968 contigua 1**.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora en relación con la votación emitida en la casilla **1968 contigua 1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código; e **infundado** respecto de la emitida en la casilla **1963 contigua 9**, por la misma causal.

APARTADO 3: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada

electoral.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en cinco casillas, que son las siguientes: **1956 contigua 5, 1956 contigua 9, 1962 contigua 7, 6409 básica y 6410 básica.**

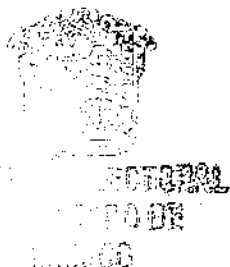
En su demanda el actor refiere que en las casillas referidas se instalaron después de las diez horas del día siete de junio de dos mil quince, por lo que, en cada una de las casillas mencionadas se procedió a recibir la votación después de la hora referida, contrariando lo dispuesto por el artículo 274, numeral 1, inciso f) y numeral 2, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"



JI/202/2015

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

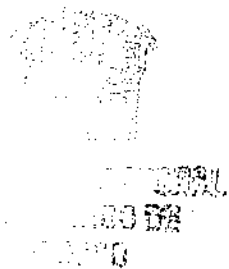
1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para



JI/202/2015

determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

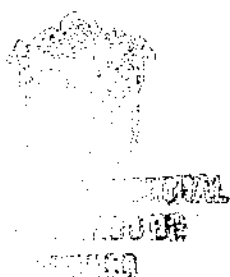
En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto



A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a cross or a large 'X', is written vertically on the right side of the page.

es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.



Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE

JI/202/2015

PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."*

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza

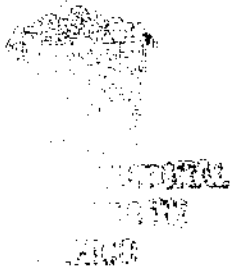


JI/202/2015

pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que



JI/202/2015

debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 1956 contigua 5, 1956 contigua 9, 1962 contigua 7, 6409 básica y 6410 básica, impugnadas, debe declararse **infundado** el agravio expresado por la parte actora, en relación con el hecho de que dichas mesas receptoras de votación se instalaron después de las diez horas del día de la jornada electoral, por lo que, a decir de la parte actora, la votación en cada una de ellas, comenzó a recibirse con posterioridad a la hora referida, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 274, numeral 1, inciso f) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el agravio se declara **infundado** porque, contrario a lo señalado por el partido demandante, las casillas se instalaron

en hora anterior a la manifestada por el impetrante, tal y como se evidencia de las actas de la jornada electoral respectivas.

En efecto, de las citadas actas de jornada electoral, en específico, en el apartado 2, perteneciente al rubro "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", en su porción que señala "...SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: _____ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015", los secretarios de las mesas directivas de casilla respectivos asentaron las siguientes horas de instalación:

- Casilla 1956 contigua 5: "08:49"⁸
- Casilla 1956 contigua 9: "08:25"⁹
- Casilla 1962 contigua 7: "9:40"¹⁰
- Casilla 6409 básica: "7:42"¹¹

Como se advierte de lo anterior, lo **infundado** del agravio deriva de que, el partido actor parte de la premisa errónea de considerar que las casillas impugnadas se instalaron después de las diez horas del día siete de junio de dos mil quince, cuestión que, como se ha evidenciado, no aconteció así.

Por otra parte, respecto de la casilla **6410 básica**, si bien el consejo responsable remitió una copia certificada de una acta circunstanciada¹² en la cual hace constar que no obra en su poder el acta de la jornada electoral atinente a dicha casilla, ni la hoja de incidentes respectiva¹³; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México; lo cierto es, que el partido actor no probó con medio de convicción idóneo, su afirmación relativa a que la referida casilla

⁸ Visible a foja 302 del Tomo II.

⁹ Visible a foja 306 del Tomo II.

¹⁰ Visible a foja 337 del Tomo II.

¹¹ Visible a foja 539 del Tomo II.

¹² Visible a foja 540 del Tomo II.

¹³ Visible a foja 1155 del Tomo III.

JI/202/2015

se instaló después de los diez horas del día siete de junio de dos mil quince, incumpliendo con ello la carga probatoria contenida en el diverso artículo 441 del citado Código electoral, que señala: "el que afirma está obligado a probar".

En esa tesitura, y al no quedar acreditadas las irregularidades aducidas por el partido actor respecto de las casillas cuestionadas, que afecten sustancialmente a los principios constitucionales en la materia, en especial al de certeza; y atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe de ser viciado por lo inútil", es por lo que se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido actor en cuanto a las casillas reclamadas por la causal que se analiza.

En consecuencia, al no existir la irregularidad que la parte actora aduce, es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 402 numeral XII, del Código Electoral del Estado de México, por lo que se declara **infundado** el agravio que se examina.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en relación con la votación emitida en las casillas 1956 contigua 5, 1956 contigua 9, 1962 contigua 7, 6409 básica y 6410 básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Jl/202/2015

NOVENO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1968 contigua 1, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

VOTACION ANULADA

| CASILLA (S) | | | | | | | | | | | | | CANDIDATOS NO REG. | VOTOS NULOS | TOTAL |
|--------------|-----------|------------|-----------|----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|----------|--------------------|-------------|------------|
| 1968 C1 | 64 | 120 | 98 | 5 | 5 | 22 | 6 | 20 | 5 | 13 | 1 | 5 | 1 | 11 | 396 |
| TOTAL | 84 | 120 | 98 | 5 | 5 | 22 | 6 | 20 | 5 | 13 | 1 | 5 | 1 | 11 | 396 |

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el XXXVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Villa del Carbón, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

| PARTIDO O COALICIÓN | TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | |
|---------------------|--|------------------|-----------------------------------|
| | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXXVI |
| | 26,427 | 84 | 26,343 |
| | 27,359 | 120 | 27,239 |
| | 10,488 | 98 | 10,390 |
| | 2,092 | 5 | 2,087 |
| | 1,984 | 5 | 1,979 |

JI/202/2015

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | | |
|-------------------------------|--|---------------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXXVI |
| | 16,507 | 22 | 16,485 |
| | 2,886 | 6 | 2,880 |
| | 5,462 | 20 | 5,442 |
| | 3,166 | 5 | 3,161 |
| | 3,690 | 13 | 3,677 |
| | 1,280 | 1 | 1,279 |
| | 540 | 5 | 535 |
| Candidatos no registrados | 94 | 1 | 93 |
| Votos nulos | 3,287 | 11 | 3,276 |
| Votación total | 105,262 | 396 | 104,866 |






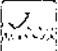




**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE LOS
CANDIDATOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL
CÓMPUTO.**

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO | | | |
|--|--|---------------------|---|
| PARTIDO | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXXVI |
| | 26,427 | 84 | 26,343 |
| | 29,883 | 130 | 29,753 |
| | 10,488 | 98 | 10,390 |
| | 2,092 | 5 | 2,087 |
| | 10,507 | 22 | 16,485 |
| | 2,886 | 6 | 2,880 |
| | 5,462 | 20 | 5,442 |
| | 3,166 | 5 | 3,161 |
| | 3,690 | 13 | 3,677 |
| | 1,280 | 1 | 1,279 |
| Candidatos no | 94 | 1 | 93 |

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO | | | |
|---|--|------------------|-----------------------------------|
| PARTIDO | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO MODIFICADO DISTRITO XXXVI |
| | registrados | | |
| | Votos nulos | 3,287 | 3,276 |
| | Votación total | 105,262 | 104,866 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|---|---|---|---|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 26,343 | 29,753 | 10,390 | 2,087 | 16,485 | 2,880 | 5,442 | 3,161 | 3,677 | 1,279 |

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la coalición compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Ma. de Lourdes Montiel Paredes como propietaria y Claudia Marlene Ballesteros Gómez como suplente, otorgada por el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Villa del Carbón.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 454 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JI/202/2015

declaración de nulidad de votación recibida en casilla para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa incide directamente en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional, **se reservan los efectos que la presente resolución pueda tener en ésta última, hasta en tanto se resuelva el último de los juicios de inconformidad derivados de los cómputos distritales correspondientes, efectos que serán decretados en la sección de ejecución correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a la nulidad de la elección, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando octavo de esta sentencia y, en consecuencia, se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1968 contigua 1**, correspondiente al XXXVI Distrito Electoral con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México.

TERCERO. Se **modifica** el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito referido en el resolutive anterior, para quedar en los términos del considerando noveno de la presente resolución, que sustituye al acta de cómputo distrital elaborada por el mencionado consejo electoral, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

JI/202/2015

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la coalición compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Ma. de Lourdes Montiel Paredes como propietaria y Claudia Marlene Ballesteros Gómez como suplente, otorgada por el XXXVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Villa del Carbón.

QUINTO. Por lo que hace a los efectos de la modificación del acta de cómputo distrital señalada, respecto al cómputo de la circunscripción plurinominal, **se hace la reserva** en los términos apuntados en la última parte del considerando noveno del presente fallo.

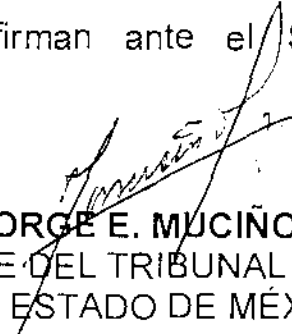
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los

JI/202/2015


Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE ACUERDOS
ESTADO DE MÉXICO
64100